

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **CARLOS ANDRÉS GUZMÁN GARCÍA**

Accionado : **EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**

Radicación No. : **11001-33-42-047-2022-00033-00**

Asunto : **Derechos a la salud en conexidad con la vida digna, seguridad social y debido proceso administrativo**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **CARLOS ANDRÉS GUZMÁN GARCÍA**, contra el **EJÉRCITO NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna, a la seguridad social y al debido proceso administrativo.

La cual se fundamenta en los siguientes:

1.1. HECHOS

El Despacho los resume, de la siguiente manera:

- Laboró en las siguientes unidades militares:

UNIDAD	AÑO	CARGO	JURISDICCION
BATALLÓN DE POLICIA MILITAR N°3	2003-2005	SOLDADO REGULAR	CALI, CAUCA, BUENAVENTURA
ESCUELA MILITAR DE SUBOFICIALES	2006-2008	ALUMNO	TOLEMAIDA
GRUPO DE CABALLERÍA N°4 JUAN DEL CORRAL	2008-2009	CDTE DE ESCUADRA	NOR ESTE ANTIOQUEÑO
BATALLÓN DE CONTRAGUERRILLAS N°55 TAYRONAS	2010-2011	CDTE DE ESCUADRA	CAQUETÁ
GRUPO DE CABALLERIA N°2 JUAN JOSE RONDÓN	2012-2013	CDTE DE SECCIÓN	LA GUAJIRA
GRUPO DE CABAALLERIA N°12 RINCON QUIÑONEZ	2014-2015	CDTE SECCIÓN	CAQUETÁ-PUTUMAYO
BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIO PARA LA FUDRA	2016-2017	CDTE SECCIÓN	LA MACARENA-META
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	2018-2019	ALUMNO	BOGOTÁ
GRUPO DE CABALLERÍA N°5 HERMOGENEZ MAZA	2019--	CDTE PELOTÓN	NORTE DE SANTANDER

- El 13 de julio de 2019 fue trasladado para el Grupo No 5 Hermógenes Maza en Cúcuta Norte de Santander y solicitó a sus superiores la posibilidad de desarrollar sus labores en el batallón donde pudiera culminar sus estudios de Auxiliar de Enfermería la respuesta fue negativa.
- Con posterioridad salió a vacaciones debiendo regresar el 4 de octubre de 2019, pero decidió no volver y fue retirado del servicio mediante Resolución 0065 de 14 de enero de 2020.
- Fue citado a audiencia por el delito de abandono del servicio, aceptó los cargos y por esta razón fue condenado a 6 meses de prisión, que se redujeron por buen comportamiento y no tener antecedentes.

- Actualmente padece enfermedades que son consecuencia de sus años de servicio, como son: dolores musculares, dolor intenso de cabeza, problemas para conciliar el sueño, dolor en las rodillas, dolor en los codos, dolor intenso en la espalda, dolor lumbar, dolor intenso en los brazos, tiene pesadillas, fatiga muscular, pérdida de visión, pérdida auditiva, estrés, dolor frecuente en el pecho, dermatitis, quemadura en la parte anterior de la pierna izquierda a la altura de la rodilla, obesidad, alopecia, taquicardia con cambios arrítmicos del corazón y nerviosismo constante.
- El día 16 de junio, el 15 y 16 de julio de 2021 presentó peticiones solicitando a la Dirección de Sanidad Militar: Se entregue copia fidedigna de todo su historial médico, esto es desde su ingreso al Ejército Nacional; se entregue copia fidedigna del o de los informativos administrativos por lesión que reposen a su nombre; Se entregue copia fidedigna de todas las fichas medicas que se le han practicado desde que ingresó al Ejército Nacional y; Sean activados los servicios médicos de una forma integral (SIN LIMITACION EN TIEMPO O SERVICIOS) ya que actualmente se encuentra en tratamiento por diferentes patologías, que son de su conocimiento, pues el Historial Clínico reposa en sus archivos. Y de otra parte requiere la activación de los servicios médicos en aras de adelantar la JUNTA MEDICO LABORAL POR RETIRO a que tiene derecho conforme lo establece el Decreto 1796 de 2000 y 094 de 1989.
- El 1º de Julio de 2021 la Dirección de Medicina Laboral emitió respuesta mediante oficio No. 2021338001361031:MDN-C0GFM-COEJCSECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-10 haciendo referencia a que ha transcurrido más de un año desde la fecha de retiro y no se adelantaron las gestiones pertinentes para los exámenes de retiro, así mismo manifestó aportar CD (36) FOLIOS lo cual no llegó.
- El 2 de Julio de 2021 la Dirección de Medicina Laboral a través de oficio No. 2021338001367611:MDN-C0GFM-COEJCSECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-10, hizo referencia a que verificados hechos de pretensión ya se había dado respuesta.
- El 13 de Julio de 2021 la Dirección de Medicina Laboral emitió respuesta por medio de oficio No. 2021338001431051:MDN-C0GFM-COEJC-SECEJJEMGF-COPER-DISAN-1-10 en el mismo sentido de oficio anterior.
- El 4 de agosto de 2021 mediante oficio No. 2021338001431051:MDN-C0GFM-COEJCSECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-10 se reiteró que ya se había dado respuesta.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El actor sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna, a la seguridad social y al debido proceso administrativo, razón por la cual solicita su amparo y se ordene a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional la práctica de su examen de retiro y posterior Junta Médico Laboral por Retiro de la Institución; sean ordenados los conceptos médicos de: ortopedia, dermatología, fisiatría, sicología, siquiatria, reumatología, fonoaudiología, medicina Interna, neurología, urología, optometría, sistema vascular, cardiología, rehabilitación Oral, oftalmología, otorrinolaringología y, las demás ordenes de concepto necesarias que se requieran para que el diagnostico medico sea el más acertado posible, así como la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción constitucional fue radicada ante este Despacho Judicial el 2 de febrero de 2022.

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 3 de febrero de 2022, se notificó su iniciación al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos y respecto de los derechos deprecados en la acción de tutela por el señor **CARLOS ANDRÉS GUZMÁN GARCÍA**.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Transcurrido el término de ley, la entidad guardó silencio frente al requerimiento.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

Sobre los criterios para determinar la existencia de un perjuicio irremediable

El Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela es procedente contra toda acción u omisión de autoridades públicas o particulares que haya violado, viole o amenace a violar los derechos fundamentales, y que no lo es, en los casos en que existan otros medios de defensa judicial, salvo que se requiera como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la H. Corte Constitucional¹ ha considerado, que por regla general la acción de tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues dicha competencia se encuentra radicada en los operadores jurisdiccionales, no obstante, ha sido considerada procedente de manera excepcional cuando el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional.

En sentencia T-446 de 2015, la H. Corte Constitucional señaló que perjuicio irremediable es el “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”.

En la misma sentencia, la Corporación señaló las características para que se configure el perjuicio irremediable, véase:

*“En igual sentido, esta Corporación ha fijado las características que comporta el perjuicio irremediable. Así en sentencia T-1316 de 2001 se dijo: “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. **Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.** En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.** Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.” (Subraya el Despacho).*

Así las cosas, y según lo señala la sentencia C-531 de 1993² como la reiterada jurisprudencia constitucional, la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que

¹ Sentencia T-514 de 2003

² Por la cual se resolvió declarar INEXEQUIBLE el inciso 2 del numeral primero del artículo 6 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el **EJÉRCITO NACIONAL a través de su DIRECCIÓN DE SANIDAD**, ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna, a la seguridad social y al debido proceso administrativo del señor **CARLOS ANDRÉS GUZMÁN GARCÍA**, al excluirlo del sistema médico, no efectuarle los exámenes médicos y psicofísicos por retiro y la realización de la Junta Médico Laboral que permita establecer la lesiones y afecciones que pudo haber adquirido en la prestación del servicio como Sargento Segundo.

4.2. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Petición de 16 de junio de 2021 solicitando a la Dirección de Sanidad Militar la entrega de: copia de todo su historial médico, esto es desde su ingreso al Ejército Nacional; copia del o de los informativos administrativos por lesión que reposen a su nombre; ya que se encuentra recluido en el centro Militar Penitenciario de la Tercera Brigada ubicado en Cali; la activación de los servicios médicos en aras de adelantar la JUNTA MEDICO LABORAL POR RETIRO a que tiene derecho conforme lo establece el Decreto 1796 de 2000 y 094 de 1989, se fije fecha para la práctica del examen de retiro y de la Junta Medico Laboral, se entregue copia de las notificaciones para adelantar la Junta Médica y se haga entrega de las notificaciones informando que tenía activos los servicios médicos para llevar a cabo el examen de retiro y la Junta Médica Laboral de Retiro.
- Peticiones de 15 y 16 de julio de 2021 con las mismas solicitudes ya señaladas.
- Oficio 2021338001361031 de 1º de julio de 2021 dando respuesta a la petición 136654, en la cual se informa que verificado el Sistema Integrado de Talento Humano (SIATH) se pudo apreciar que el interesado fue retirado sin pensión el 10 de octubre de 2019 mediante la Resolución 000065, por lo tanto no es procedente acceder a la solicitud sobre programación de Junta Médica Laboral de Retiro, toda vez que ha transcurrido más de 1 año desde la fecha

de retiro, sin que el señor Carlos Andrés Guzmán García haya iniciado tendientes a realizar los exámenes de retiro, el cual es de 2 meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, según lo reglado en el Decreto 1796 de 2000.

La calificación de la Junta Médica demanda diversas acciones por parte del personal retirado, como es acercarse en el término establecido a realizarse su ficha médica unificada de la que debe solicitar calificación para que sean ordenados los conceptos médicos necesarios, que debe realizarse en un término prudencial.

Igualmente, se informa en la actualidad perdió la calidad de ser parte del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y por tanto deberá afiliarse al Sistema Integral de Salud establecido en la Ley 100 de 1993 y que hace entrega del expediente médico laboral en un CD con 36 folios.

Finalmente, indica que para el informativo de lesiones deberá acudir con el comandante o jefe respectivo del lugar donde ocurrieron los hechos, porque el asunto sobrepasa la competencia de esa sección.

- El anterior documento fue enviado al correo electrónico desde el cual se generaron las peticiones mlenahernandezsantoyoabogada@gmail.com.
- Oficios de 2, 13 de julio y 4 de agosto de 2021 con Radicados 2021338001367611, 2021338001431051 y 2021338001592611, respectivamente reiterando al accionante lo manifestado en oficio del 1º de julio de 2021, ya citado.
- Resolución de retiro No. 00000065 de 14 de enero de 2020, en forma temporal con pase a la reserva por inasistencia al servicio sin causa justificada (delito abandono del servicio), sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria correspondiente, con novedad fiscal 10 de octubre de 2019. Se dispone que continuará dado de alta en la Tesorería del Comando Ejército Nacional por 3 meses a partir de la fecha en que se cause la novedad de retiro.
- Ficha médica unificada con fecha 3 de septiembre de 2019 – cambio de arma.
- Resultados de laboratorio clínico de la Dirección de Sanidad con fecha 30 de agosto de 2019.
- Audiometría tonal “Audinorte Integral” con diagnóstico sensibilidad auditiva periférica normal o nivel bilateral

4.3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe a los derechos fundamentales invocados, previo determinar la procedencia de la acción de tutela en este caso.

4.3.1. Procedencia de la acción de tutela para obtener la prestación de servicios médicos aún después del retiro del servicio

Previo a pronunciarse el Despacho sobre los reiterados pronunciamientos constitucionales sobre la protección de que goza el personal retirado de las Fuerzas Militares, aún después de su desacuartelamiento, y las causales en que procede su protección, se advierte que la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional permite evidenciar que, en los eventos en que ha concedido el derecho de salud deprecado por el personal retirado de las Fuerzas Militares, como análisis adicional, ha verificado la concurrencia de otros requisitos: **la presentación de la acción de tutela en un término que pueda ser considerado como razonable y, la realización por parte del tutelante de actuaciones encaminadas a salvaguardar sus derechos fundamentales.**

Así entonces en este caso, para determinar la procedencia de la acción impetrada en relación con este punto, se tiene en cuenta que:

1. Conforme con la Resolución 00000065 de 14 de enero de 2020, fue retirado con novedad fiscal 10 de octubre de 2019, más tres meses, es decir 11 de enero de 2020.
2. La presentación de la tutela data del 2 de febrero de la presente anualidad (2022), esto es dos años más tarde.
3. Si bien el señor Carlos Andrés Guzmán García estuvo privado de la libertad en el periodo 26 de marzo de 2021 a 1º de septiembre de 2021, conforme con lo manifestado por él en el hecho 22 de su escrito de tutela, lo cual se tiene por cierto dado que la entidad tutelada no rindió su respectivo informe, aunado a que en las peticiones realizadas el 16 de junio, 15 y 16 de julio de 2021, en las que refirió que se encontraba recluido en el Centro Militar Penitenciario de la Tercera Brigada Ubicado en Cali.

Con todo, desde su retiro a partir del 11 de enero de 2020 a 25 de marzo de 2021 (día antes al de su reclusión), transcurrieron 14 meses y posteriormente entre el 2 de septiembre de 2021 (día de libertad) a 2 de febrero de 2022 (presentación de la tutela) pasaron otros 5 meses Razones suficientes para considerar improcedente la acción de tutela.

4.3.2. La salud como derecho fundamental

El derecho a la salud fue elevado al rango constitucional a través de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015.

El artículo segundo de esta normatividad dispone que el derecho a la salud comprende el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, lo define además como una prestación que está en cabeza del Estado y por lo tanto, es de carácter esencial y obligatoria, por lo que debe ejecutarse bajo su indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control, conforme lo estipula el artículo 49 de la carta política, como quiera que con aquel, lo que se busca es proteger el desarrollo de una vida digna, la cual se manifiesta como uno de los pilares de la noción de derechos fundamentales y, además, como fundamento del Estado Social de Derecho.

4.3.4. De los exámenes de retiro y la convocatoria a la junta médico laboral

Conforme lo estipula el artículo octavo del Decreto 1796 de 2000³, las direcciones de sanidad tienen la obligación de realizar el examen de retiro (exámenes médicos y paraclínicos) a las personas que dejen de pertenecer a la fuerza pública, sin importar la causa que haya dado origen al retiro del servicio. Según la norma, ese examen debe practicarse en los 2 meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad de retiro.

Si el examen de retiro no se realiza en ese término, de todos modos, la obligación de la Dirección de Sanidad se mantiene, pues es necesario para determinar si el exintegrante de la fuerza pública se encuentra en las mismas condiciones de salud

³ "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993"

en las que ingresó al servicio o si, por el contrario, requiere de asistencia médica y valoración por junta médico laboral.

Conforme lo prevé el artículo 15 del mismo estatuto, la Junta Médico Laboral Militar o de Policía tiene como funciones:

- Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.
- Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.
- Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.
- Calificar la enfermedad según sea profesional o común.
- Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.
- Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.
- Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.

Por su parte, el artículo 19 consagra como causales para convocar Junta Médico Laboral, las siguientes:

- Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.
- Cuando exista un informe administrativo por lesiones.
- Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.
- Cuando existan patologías que así lo ameriten.
- Por solicitud del afectado.

4.4. CASO CONCRETO

El señor **CARLOS ANDRÉS GUZMÁN GARCÍA**, considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna, a la seguridad social y al debido proceso administrativo por parte del **EJÉRCITO NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD**, por cuanto lo excluyó del servicio médico, no se precisa la fecha, pero se manifiesta en la respuesta de 1º de julio de 2021, y se presume que a partir de que fue dado de baja, encontrándose a la fecha con patologías clínicas que ameritan examen médico de retiro y convocatoria de la Junta Médico Laboral

En efecto, obra que el accionante fue retirado del servicio con novedad fiscal de octubre de 2019, pero continuó dado de alta por tres meses a partir de la fecha de causación del retiro, con pase a la reserva por inasistencia al servicio sin causa justificada. Obra ficha médica unificada de 3 de septiembre de 2019, un mes antes del retiro, en la cual no se evidencia el padecimiento de enfermedad alguna.

Y si bien se encuentra que la Dirección de Sanidad no pierde la carga de realizar y convocar a la Junta Médico Laboral al retiro de los miembros del Ejército Nacional, esta previsión no basta para un pronunciamiento por parte de esta instancia judicial, pues el interesado no acreditó los suficientes criterios para considerar esta acción constitucional como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

Además, las solicitudes de junio y julio de 2021, por las cuales el actor procuró un acercamiento a la administración para la protección de sus derechos, no son suficientes para acreditar su diligencia en procura del examen del retiro, pues no existe continuidad en el trámite.

En el caso, se reitera, no existe justificación para debatir probatoriamente las razones por las cuales, más de un año después de su retiro y 5 meses después de su libertad, el accionante no ha impulsado activamente la realización de la Junta Médica Laboral. Aunado a que no se cumple el requisito de la inmediatez para la procedencia de la tutela.

Se advierte que existen otros mecanismos de defensa judicial, en este caso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juez natural,

en el que se podrá controvertir la actuación administrativa adelantada por las dependencias correspondientes; pues la acción de tutela no se puede convertir en el mecanismo que sustituya las vías judiciales procedentes para su reclamación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que “se estructura un perjuicio irremediable, cuando el mismo cumpla con las siguientes características: **(i) cierto e inminente; (ii) grave; y (iii) de urgente atención**. Así mismo, ha reiterado que en los casos en los que se alega su existencia, **no basta con las simples afirmaciones que haga el tutelante, sino que le incumbe a la parte que lo alega aportar las pruebas que permita su acreditación en sede de tutela**”⁴.

Por lo anterior, este Despacho concluye que las circunstancias propias de este caso no satisfacen los presupuestos legales ni jurisprudenciales para la procedencia del amparo constitucional, razón por la cual, la presente acción de tutela resulta improcedente, al no acreditarse por la accionante el perjuicio irremediable por lo que así se declarará.

Así que, respecto de la petición de protección de los derechos al debido proceso y al examen de retiro, el Despacho advierte que con la demanda de tutela no se acompañó alguna prueba, ni siquiera sumaria que permita presumir la vulneración de estos derechos, por lo que habrá que denegarse su protección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por el señor **CARLOS ANDRÉS GUZMÁN GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. **94.481.3630** contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DENEGAR la protección de los derechos fundamentales a la salud, al debido proceso y al examen de retiro, conforme se ha expuesto en la parte motiva.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-425 de 2015, entre otras.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al director de Sanidad del Ejército Nacional, al accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

5

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef3efca3a6f7031dbeb5c2472272a2bff2efcff1b797315b36b5aeb08bc6293**

Documento generado en 15/02/2022 04:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>